Rawson, 30 de mayo de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., G. c/ R., M. S. y R., M. G, s/ ORDINARIO" (Expte. Nº 569/19)»** (Expte. 26036 - Año 2024).
------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Las demandadas M. S. R. y M. G, R., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. J. A. R. interpusieron recurso de queja contra la SI N° 67/2024 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que denegó la petición de la primera (ID 1417101, 14/03/24) de efectuar un nuevo examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto oportunamente, para que se cumplimente, según sus dichos, lo señalado por este Cuerpo en la SI 45/24. -

------ Estructuraron la presentación en seis apartados. En los tres primeros aludieron al objeto, recaudos formales y a los antecedentes del caso. ----------

------- En lo que aquí interesa, en el relato de los hechos relevantes, reconocieron la anomalía que padece la providencia del 27/02/24 pero consideraron improcedente la revocatoria, según criterio de esta Sala en la SI 45/24, por no tratarse de una providencia simple sino de una decisión que requería de fundamentos para su rechazo, que no se dio en el caso. Pese a ello -expresaron- que tal resolución al ser suscripta solo por el Presidente la Cámara y no por todos sus integrantes debería reputarse como un acto procesal inexistente, es violatoria del principio de legalidad de las formas, que fueron totalmente omitidas. ----------

------ Manifestaron que conforme a la resolución de este Cuerpo, requirieron a la Cámara de Esquel que lleve a cabo el juicio de admisibilidad que le compete en el marco del art. 293 del CPCC, lo que desestimó en virtud al principio de preclusión, pues todo lo decidido a su respecto había adquirido firmeza. ----------

------ En síntesis, calificaron todo lo actuado, incluso la intervención de esta Sala, como una clara denegación de justicia. ----------

------ En lo que sigue, en el cuarto apartad “Agravios”, enunciaron los fundamentos que articularon en la casación desestimada, por estar frente a una sentencia regulatoria de honorarios viciada de nulidad. ----------

------ Al final, en los dos últimos apartados de la queja (5 y 6) mantuvieron la cuestión federal y formularon petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/21, 225/21, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ---

------- En el caso de marras, en función del planteo concreto que la parte actora llevó a la Cámara de Apelaciones de Esquel, después de la SI 67/24 de esta Sala y su consecuente denegatoria, surge sin esfuerzo alguno que este Tribunal carece de jurisdicción para expedirse en estos actuados. ----------

------ Ello así, porque el Recurso de Queja ante el Superior Tribunal de Justicia previsto en el artículo 302 del CPCC procede contra la denegatoria del Recurso Extraordinario de Casación por parte de la Cámara de Apelaciones o del Tribunal de última o única instancia que conociere en la causa; y en autos, no se ha cumplimentado con este requisito esencial para la procedencia de la Queja. ---------

------ Es decir, no se ha verificado la articulación del respectivo recurso de casación y su desestimación, único objeto de revisión de la queja, sino que -en rigor- la cámara desestimó un pedido concreto de la parte actora (por entender que así lo había ordenado esta Sala) en función de las constancias firmes que surgen de autos.-------

------ En igual línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "…3º) Que el recurso de queja previsto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto la revisión de decisiones que deniegan recursos ante el Tribunal. Dicho recurso no constituye el medio de impugnación idóneo para realizar otros planteos, aun cuando ellos se relacionen con el trámite y decisión final de la causa y con los motivos de la apelación federal deducida" (v.gr.: Fallos 326:1900). -

------- En conclusión, toda vez que la SI 67/24 puesta en crisis no es desestimatoria de un recurso extraordinario, corresponde su rechazo. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** por inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 67/24 dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, archívese. ----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, S. A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 31/05/2024 bajo el N° /2024. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, Secretaria.